

SESIONES ORDINARIAS

2000

ORDEN DEL DIA N° 9

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO Y DE MINERIA

Impreso el día 7 de marzo de 2000

Término del artículo 113. 16 de marzo de 2000

SUMARIO. Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Integración y Complementación Minera, suscrito en San Juan, República Argentina y en Antofagasta, República de Chile, el 29 de diciembre de 1997, el Protocolo Complementario del Tratado de Integración y Complementación Minera entre la República Argentina y la República de Chile, suscrito en Santiago, República de Chile, el 20 de agosto de 1999 y el Acuerdo por Canje de Notas por el que se corrige un error material del Protocolo Complementario, suscrito en Buenos Aires el 31 de agosto de 1999. Aprobación. (209-S-1999.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara.

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Minería han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Integración y Complementación Minera, suscrito en San Juan y en Antofagasta el 29 de diciembre de 1997; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 1° de marzo de 2000.

Marcelo J. A. Stubrin. — Cristina Zucardi. — Ramón F. Puerta. — María R. Drisaldi. — Mario O. Capello. — Rafael E. Romá. — María T. Colombo. — Edgardo R. Grosso. — Arturo Moreno Ramírez. — Ricardo H. Vázquez. — María del Carmen Alarcón. — César A. Albrisi. — Marta del Car-

men Argul. — Carlos M. Balter. — Juan P. Baylac. — Miguel A. Bonino. — Enrique G. Cardesa. — Jorge A. Escobar. — Mario F. Ferreyra. — Francisco A. García. — Enzo T. Herrera Páex. — José H. Jaunarena. — Beatriz M Leyba de Martí — Marcelo E. López Arias. — Antonio A. Lorenzo. — Manuel L. Martínez — Ricardo A. Patterson. — Horacio F. Pernasetti. — Bernardo P. Quinzio. — Pedro Salvatori. — Ramón H. Torres Molina. — José A. Vitar.

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1999.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación,

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados., . .

Artículo 1° — Apruébanse el Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Integración y Complementación Minera, suscrito en San Juan -República Argentina- y en Antofagasta -República de Chile- el 29 de diciembre de 1997, que consta de veintitrés (23) artículos y dos (2) * anexos; el Protocolo Complementario del Tratado de Integración y Complementación Minera entre las Repúblicas Argentina y de Chile, suscrito en Santiago -República de Chile - el 20 de agosto de 1999, que consta de ocho (8) artículos y el Acuerdo por Canje de Notas por el que se corrige un error material del Protocolo Complementario, suscrito en Buenos Aires, el 31 de agosto de 1999, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley,

Art. 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EDUARDO MENEM.
Juan C. Oyarzún.

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y LA REPUBLICA DE CHILE
SOBRE INTEGRACION Y COMPLEMENTACION
MINERA

La República Argentina y la República de Chile, denominadas en adelante "las Partes" con el propósito de consolidar los compromisos pactados en el "Tratado de Paz y Amistad", del 29 de noviembre de 1984, con el fin de promover e intensificar la cooperación económica;

* El mapa contenido en el Anexo II puede ser consultado en el expediente.

Considerando lo establecido en el Acuerdo de Complementación Económica N° 16 (ACE 16), en orden a convenir y ejecutar decisiones destinadas a facilitar el desarrollo de diversas actividades en el ámbito económico y, entre ellas, el estímulo a las inversiones recíproca; y a la complementación y coordinación para el desarrollo del sector minero;

Teniendo presente las disposiciones del Protocolo N° 3 sobre Cooperación e Integración Minera del ACE 16, en cuanto a la concreción de los programas y proyectos específicos de cooperación en las áreas de minerales metálicos y no metálicos, tanto en el sector de investigación básica y aplicada, como en aquella orientada a la promoción de la innovación y al desarrollo de nuevos productos;

Atentos, de igual forma, a lo preceptuado en el Noveno Protocolo Adicional del ACE 16, del 4 de agosto de 1993, referido a la facilitación de actividades de trabajo aéreo relacionadas con contratos emergentes de obras o actividades binacionales,

Con la intención complementaria de afianzar en el ámbito minero los propósitos acordados en el Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, del 2 de agosto de 1991, vigente entre ambas Partes;

Reconociendo que el desarrollo de la integración minera entre la Argentina y Chile cumple un propósito que ambas Partes consideran de utilidad pública e interés general de la Nación, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos jurídicos;

Considerando lo establecido en el “Acta de Santiago sobre Cuencas Hídricas” del 26 de julio de 1971, en el “Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos Compartidos”, y en el “Tratado sobre Medio Ambiente” ambos del 2 de agosto de 1991, instrumentos suscriptos por la República Argentina y por la República de Chile:

Teniendo presente las Bases y Fundamentos de un Tratado de Integración y Complementación Minera Argentina-Chile, suscriptos en la ciudad de La Rioja, el 1° de julio de 1996;

Procurando asegurar el aprovechamiento conjunto de los recursos mineros que se encuentren en las zonas fronterizas de los territorios de ambas Partes, propiciando especialmente, la constitución de empresas entre nacionales y sociedades de ambos países y la facilitación del tránsito de los equipamientos, servicios mineros y personal adecuado a través de la frontera común;

Reconociendo que la exploración y explotación de las reservas mineras existentes en las zonas fronterizas, por los inversionistas de cualquiera de las Partes, deberá naturalmente ampliar y diversificar eficazmente el proceso de integración bilateral;

Conscientes del interés común de establecer un marco jurídico que facilite el desarrollo del negocio minero por nacionales de ambas Partes en el Ámbito de Aplicación del Tratado, y,

Considerando que un Tratado constituye el instrumento jurídico más idóneo para crear y estable-

cer un marco legal común, destinado a aplicarse en ambas Partes y circunscripto, en la especie, al desarrollo de todas las actividades propias y vinculadas al negocio minero;

Acuerdan lo siguiente :

Artículo 1

Alcances y Objeto del Tratado

El Tratado constituye un marco jurídico que regirá el negocio minero dentro de su ámbito de aplicación y tiene por objeto permitir a los inversionistas de cada una de las Partes participar en el desarrollo de la integración minera que las Partes declaran de utilidad pública e interés general de la Nación

Las prohibiciones y restricciones vigentes en las legislaciones de cada Parte, referidas a la adquisición de la propiedad, el ejercicio de la posesión o mera tenencia o la constitución de derechos reales sobre bienes raíces, o derechos mineros, establecidas en razón de la calidad de extranjero y de nacional chileno o argentino no serán aplicables a los negocios regidos por el presente Tratado.

Asimismo, las Partes permitirán, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos:

- a) El acceso, desempeño y protección de todas las actividades y servicios que tengan relación con el negocio minero, mediante el ejercicio de los derechos establecidos en la legislación de cada una de las Partes, entre los cuales se incluyen las servidumbres y otros derechos contemplados en favor de las concesiones mineras y las plantas de beneficio, fundición y refinación, todos los cuales se extenderán a las concesiones y plantas del territorio de la otra Parte en que se aplique el Tratado.

El Protocolo Adicional Específico a que se refiere el Artículo 5, determinará el área de constitución de las servidumbres necesarias y de ejercicio de los derechos consagrados en el párrafo precedente.

- b) El desarrollo del negocio minero, y,
- c) El desarrollo de las actividades accesorias al negocio minero.

Artículo 2

Términos empleados

Para todos los efectos del presente Tratado, los siguientes términos designan:

A) **Negocio minero:** Conjunto de actividades civiles, comerciales o de otra naturaleza que se relacionan directamente, con la adquisición, investigación, prospección, exploración y explotación de yacimientos o de concesiones y derechos mineros en general; con el beneficio de minerales y obtención,

a partir de ellos, de productos y subproductos mediante su fundición, refinación u otros procesos; y con el transporte y comercialización de los mismos.

B) Actividad accesoria : Toda otra actividad que sin tener intrínsecamente el carácter minero, está directamente relacionada con la operación y el desarrollo del negocio minero.

C) Inversión : Deberá entenderse en los términos definidos por el numeral 1 del Artículo 1 del Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones vigente entre ambas Partes, suscrito el 2 de agosto de 1991.

D) Inversionista : Los “nacionales” y “sociedades” que destinan recursos al negocio minero o a sus actividades accesorias en el ámbito del Tratado. Los conceptos de “nacionales” y “sociedades” son empleados en el sentido que les asigna el Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

- El concepto “**nacionales**” designa :

- a) Con referencia a la República de Chile: los chilenos en el sentido de la Constitución de la República de Chile;
- b) Con referencia a la República Argentina los argentinos en el sentido de las disposiciones legales vigentes en la República Argentina.

- El concepto “**sociedades**” designa todas las personas jurídicas constituidas conforme con la legislación de una Parte y que tengan su sede en el territorio de dicha Parte, independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro.

E) Prospección :

- a) Con referencia a la República de Chile significa: trabajos geológicos mineros conducentes a examinar o evaluar el potencial de recursos mineros detectados;
- b) Con referencia a la República Argentina significa: Conjunto de acciones y trabajos que permiten identificar, mediante la aplicación de una o más técnicas de reconocimiento geológico, zonas de características favorables para la presencia de acumulaciones de minerales y yacimientos.

F) Exploración :

- a) Con referencia a la República de Chile significa: conjunto de acciones y trabajos que permiten identificar, mediante la aplicación de una o más técnicas de reconocimiento geológico, Zonas de características favorables para la presencia de acumulaciones de minerales y yacimientos,

- b) Con referencia a la República Argentina significa, Trabajos geológicos mineros conducentes a examinar o evaluar el potencial de recursos mineros detectados

G) Explotación: Extracción de sustancias minerales para su aprovechamiento económico.

H) Beneficio: Proceso en el cual se someten a tratamiento a los minerales, con el objeto de concentrar las sustancias útiles, separándolas de las que carecen de significación económica.

I) **Fundición.** Proceso de fusión de minerales, concentrados o precipitados de éstos, con el objeto de separar el producto metálico que se desea obtener, de otros minerales que los acompañan

J) **Refinación:** Proceso destinado a separar las sustancias consideradas impurezas, de un producto metálico obtenido por fundición o lixiviación, de la sustancia o metal que se desea obtener, ya sea mediante fundición o por un proceso electroquímico.

K) **Maquila o Transformación por Terceros:** Actividad por la cual un producto minero es procesado en plantas de tratamiento pertenecientes a Personas naturales o físicas y jurídicas distintas del propietario de dicho producto minero, el que paga con una porción de la producción o en dinero.

L) **Área de Operaciones.** Zona delimitada en el Protocolo Adicional Específico correspondiente y en donde se desarrolla el negocio minero respectivo. En tal zona cada una de las Partes ejercerá los controles pertinentes, con las modalidades de facilitación fronteriza que dicho Protocolo contemple

M) **Control Integrado:** La actividad realizada en uno o más lugares, utilizando procedimientos administrativos y operativos compatibles y semejantes en forma secuencial y, siempre que sea posible, simultánea, por los funcionarios de los distintos organismos de ambas Partes que intervienen en el Control.

Artículo 3

Ámbito de Aplicación

El Ámbito de Aplicación del Tratado es la zona definida por la vinculación de las coordenadas geográficas que figuran en el Anexo I

La representación de los puntos que corresponden a los vértices de las coordenadas indicadas en el Anexo I, figura en el mapa referencial que constituye el Anexo II * del presente Tratado.

Ambos Anexos constituyen parte integrante del presente Tratado.

El Ámbito de Aplicación excluye toda clase de espacios marítimos, territorios insulares, o el borde costero como se encuentra definido este último en la legislación de cada Parte.

* El mapa contenido en el Anexo II puede ser consultado en el expediente.

La extensión del *Ámbito de Aplicación* podrá realizarse por acuerdo entre las Partes, por el mismo o procedimiento de entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 4

Trato Nacional

Dentro del *ámbito de aplicación* del presente Tratado y con relación a los derechos mineros y a las actividades mencionadas en el Artículo 1, ninguna de las Partes someterá a los inversionistas de la otra Parte, a un trato menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales y sociedades.

Artículo 5

Protocolos Adicionales Específicos

Los inversionistas que requieran de las facilidades fronterizas, actividades transfronterizas, la constitución de servidumbres o el ejercicio o de los derechos contemplados en el Artículo 1, párrafo tercero, literal a), para el desarrollo de negocios mineros, deberán solicitarlos a la Comisión Administradora establecida en el Artículo 18 del presente Tratado. La Comisión Administradora, previa evaluación, podrá recomendar a las Partes la adopción de Protocolos Adicionales Específicos, en los que se determinará el *Área de Operaciones* y los procedimientos que en cada caso correspondieren. Los Protocolos Adicionales Específicos entrarán en vigor en la fecha de su firma.

Las Partes podrán, cuando sea necesario, en los Protocolos Adicionales Específicos, determinar un *área* que exceda excepcionalmente el *Ámbito de Aplicación* del presente Tratado para la constitución de las servidumbres contempladas en el Artículo 1.

Artículo 6

Facilitación Fronteriza

Las Partes, de acuerdo con sus respectivas legislaciones y para cada Protocolo Adicional Específico, realizarán acciones de coordinación de sus organismos públicos competentes, de modo de facilitar a los inversionistas de ambas Partes el desarrollo del respectivo negocio minero.

Asimismo, permitirán con ese objeto, el uso de toda clase de recursos naturales, insumos e infraestructura contemplado en el respectivo Protocolo Adicional Específico, sin discriminación alguna, en relación con la nacionalidad chilena o argentina de los inversionistas.

Las Partes podrán establecer controles integrados para los procedimientos administrativos y operativos con el fin de facilitar el acceso y la salida del *Área de Operaciones* en el territorio de una o ambas Partes.

Artículo 7

Aspectos Tributarios y Aduaneros

Las Partes acuerdan que las personas físicas o jurídicas, domiciliadas residentes o constituidas en el territorio de ellas, que se dediquen al negocio minero o actividades accesorias a él, al amparo de este Tratado, se sujetarán en lo relativo a la tributación interna que las afecte, a la legislación interna de cada Parte, o a el o los acuerdos específicos para evitar la doble tributación vigentes entre ellas, y a lo dispuesto en el presente Artículo.

Asimismo, las Partes acuerdan que, exclusivamente para efectos tributarios y aduaneros no constituirá Importación, exportación ni admisión o salida temporal, el movimiento de bienes provenientes de fuera del Área de Operaciones y que se realice dentro de dicha Área - definida como tal en el Protocolo Adicional Específico correspondiente- los que circularán libremente dentro de ella sujetos a las medidas de facilitación y coordinación que determinen los servicios competentes. Se aplicarán las normas generales de importación o exportación, según sea el caso, toda vez que un bien salga del Área de Operaciones al territorio de un país diferente de aquel por el cual entró originalmente a dicha Área.

Las mercancías nacionales o nacionalizadas de una u otra Parte que ingresen al Área de Operaciones o salgan de la misma, no estarán afectas al pago de los derechos, impuestos, gravámenes y recargos de orden aduanero o tributario que pudieran afectar la destinación aduanera respectiva, siempre y cuando ese ingreso y salida se efectúe por el mismo territorio. Para los efectos del presente Tratado los ingresos y salidas referidos no constituirán importación o exportación, según proceda. Con todo las transacciones comerciales referentes a dichas mercancías que se lleven a cabo dentro de la citada Área estarán afectas a los impuestos, derechos, y demás gravámenes aduaneros y tributarios de carácter general, según proceda.

Las mercancías extranjeras para ambas Partes que ingresen a dicha Área o salgan de la misma, se sujetarán a la legislación aduanera y tributaria general aplicable en una u otra Parte, según proceda. Igualmente, las mercancías obtenidas o producidas en el Área de Operaciones se sujetarán a tales prescripciones generales de cada Parte en lo que correspondiere.

Cumplidas las exigencias dispuestas en los incisos precedentes, las mercancías referidas podrán circular libremente en las citadas Áreas, sujetas a las medidas de facilitación o coordinación que determinen los órganos y servicios competentes.

Las personas físicas domiciliadas o residentes y las personas Jurídicas constituidas en el territorio de las Partes que desarrollen el negocio minero, quedarán obligadas a acreditar a las autoridades tributarias de la otra Parte que así lo solicitare, de acuerdo a los procedimientos técnicos normalmente

utilizados en la actividad minera, el origen del mineral extraído, precisando qué cantidades provienen de una de las Partes y cuáles del territorio de la otra. Asimismo, las Partes se obligan a dar las facilidades que resulten necesarias para que las autoridades tributarias y mineras de la otra Parte puedan verificar físicamente el cumplimiento de tales procedimientos.

Las rentas o ganancias originadas por ventas o exportación del mineral extraído del territorio de una Parte, perteneciente a la persona física domiciliada o residente, o a la persona jurídica constituida o radicada en ella, que desarrolle el negocio minero en la misma, sólo podrán ser sometidas a imposición por esa Parte, aún cuando al producirse esas transacciones el mineral se encuentre situado en el territorio de la otra Parte por haber sido procesado en ella.

Las Partes acuerdan que los contratistas o subcontratistas contratados por una persona física o jurídica domiciliada residente o constituida, según corresponda, en el territorio de una de las Partes, que presten servicios en el territorio de la otra para los efectos de posibilitar la extracción del mineral ubicado en el territorio de la primera Parte, recibiendo exclusivamente contraprestaciones por su servicio de la persona física o jurídica contratante, sólo quedarán sometidos a la tributación interna de la Parte en la que se domicilie, resida o se haya constituido el contratante, respecto de tales servicios y de las rentas que generen.

Asimismo, las Partes acuerdan que igual criterio se aplicará respecto de las actividades que las personas físicas o jurídicas, domiciliadas, residentes o constituidas en el territorio de una Parte, que desarrollen el negocio minero, realicen en el territorio de la otra con la misma finalidad.

De igual manera, el personal dependiente, que trabaje en el Área de Operaciones, quedará sujeto al régimen tributario del país en que se encuentra contratado, independientemente de sus desplazamientos físicos dentro del Área de Operaciones.

Tratándose de servicios no considerados en los párrafos anteriores que se presten en el Área de Operaciones o a las personas físicas o jurídicas que desarrollan el negocio minero en ella, las Partes acuerdan que sólo quedarán sujetos a los impuestos al consumo de la Parte en la que se realice la prestación.

Los problemas tributarios que pueda generar la aplicación del presente Artículo, serán sometidos por la Comisión Administradora a consideración de las autoridades competentes del Convenio bilateral para Evitar la Doble Imposición Internacional que se encuentre en vigor, a fin de que éstas los resuelvan de acuerdo con el procedimiento previsto en el mismo, aún cuando se refieran a tributos no incluidos en dicho convenio.

Artículo 8

Regímenes Promocionales

Los negocios mineros que se desarrollen al amparo del presente Tratado gozarán, cuando corresponda, en cada Estado, de los beneficios y franquicias que las Partes establezcan, no obstante que los procesos involucrados en cada negocio minero, se realicen en los territorios de ambas Partes.

Artículo 9

Aspectos Previsionales

Lo relativo a la seguridad social se sujetará a lo dispuesto en el Convenio de Seguridad Social vigente entre las Partes y a la legislación nacional de cada uno de ellas, en lo que sea aplicable.

Artículo 10

Aspectos Laborales

La legislación laboral aplicable será la del país donde el trabajador cumpla sus tareas, preste sus servicios o desarrolle efectivamente la actividad. Cuando las tareas se desarrollen indistintamente en ambos lados de la frontera se aplicará la ley del lugar de la celebración del contrato de trabajo. En caso de duda acerca de la legislación aplicable, prevalecerá el principio de la legislación más favorable al trabajador.

Artículo 11

Inversiones y Gastos Consecuenciales

Cualquier gasto de inversión y operación en que deban incurrir las Partes, sus empresas o instituciones como consecuencia del desarrollo de un negocio minero, contemplado en el respectivo Protocolo Adicional Específico, deberá ser asumido por el o los inversionistas que emprendan dicho negocio minero.

Artículo 12

Medio Ambiente

Las Partes aplicarán sus respectivas legislaciones racionales sobre protección del medio ambiente, sometiendo las actividades mineras al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en Chile y a la Declaración de Impacto Ambiental en la Argentina, según corresponda.

Asimismo las Partes promoverán el intercambio de información relevante, que tenga relación con los Principales efectos ambientales de cada uno de los negocios mineros o actividades accesorias, comprendidas en el presente Tratado.

Artículo 13

Salud de las Personas

Las Partes aplicarán en el ámbito de la salud de las personas, en las áreas de la salud en general y laboral, las disposiciones de sus legislaciones vigentes. Sin perjuicio de ello, en caso de existir diferencias entre éstas se deberán adoptar las normas de mayor nivel de exigencia.

Asimismo, las Partes aplicarán su legislación nacional en materias sanitarias relativas a alimentos, productos farmacéuticos, salud ambiental, manejo de productos químicos y otros.

Las Partes intercambiarán toda información sanitaria relevante que tenga relación o se produzca a raíz del desarrollo de los proyectos mineros comprendidos en el presente Tratado.

Las empresas titulares de los proyectos mineros comprendidos en el presente Tratado serán responsables de pagar los gastos por atenciones de salud de sus trabajadores y de los de las empresas contratadas o subcontratadas que empleen en el negocio minero respectivo, que le sean otorgadas en los establecimientos asistenciales de la Parte a cuya legislación sanitaria previsional no se encuentren afectos cuando sean trasladados a ellos para ese efecto a petición de la empresa.

Las Partes permitirán el desarrollo de su actividad, dentro del Área de Operaciones del proyecto minero, a los profesionales y técnicos del área de la salud que se encuentren autorizados para tal ejercicio según la legislación de la otra Parte en todos aquellos casos o circunstancias que pongan en peligro la vida o la salud de las personas que se encuentren en el Área de Operaciones.

Artículo 14

Recursos Hídricos Compartidos

La utilización de los recursos hídricos compartidos, para todos los efectos del presente Tratado, deberá llevarse a cabo de conformidad con las normas de derecho internacional sobre la materia y, en especial, de conformidad con el "Acta de Santiago sobre Cuencas Hidrológicas" del 26 de junio de 1971, del "Tratado sobre Medio Ambiente" entre la República Argentina y la República de Chile firmado el 2 de agosto de 1991 y del "Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos Comparados entre la República Argentina y la República de Chile" de la misma fecha.

Artículo 15

Preservación de la Demarcación Limitrofe

Las empresas que operen en virtud del presente Tratado, no podrán efectuar trabajos que afecten los hitos o alteren cursos y divisorias de aguas u otros accidentes geográficos que determinan el li-

mite internacional entre las Partes. Cualquier situación especial que pudiera plantearse en relación con esta materia deberá ser consultada con los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes a fin de que, con intervención de la Comisión Mixta de Límites, sea debidamente considerada. Los gastos de la Comisión Mixta que puedan ser necesarios para atender estos casos, serán sufragados por las empresas interesadas.

Los Ministerios de Relaciones Exteriores a través de la Comisión Mixta de Límites serán competentes para conocer de cualquier consulta o requerimiento relativo a la determinación precisa de la traza limítrofe, que realicen las Partes, para efectos de la aplicación del presente Tratado.

Artículo 16

Cese y Suspensión del Negocio Minero

Las Partes acuerdan que, una vez que concluya por cualquier causa el negocio minero acogido a las disposiciones del Tratado, los bienes muebles adquiridos para el desarrollo de dicha actividad continuarán sujetos a las normas jurídicas de cada Parte,

La Comisión Administradora podrá, a solicitud del inversionista, suspender por tiempo definido y renovable las facilidades fronterizas otorgadas por un Protocolo Adicional Específico, en la medida que el negocio minero lo requiera y así el inversionista lo demuestre. El inversionista podrá solicitar la renovación de la suspensión de las facilidades fronterizas, con una anterioridad de, a lo menos, treinta días antes de la fecha de término del plazo de suspensión otorgado por la Comisión Administradora. En caso que el o los inversionistas lo requieran, deberán solicitar la reanudación de las facilidades fronterizas suspendidas, con una anticipación de treinta días, como mínimo, antes de la fecha de término del período de suspensión que se les hubiera concedido.

Si el inversionista no solicita la renovación del período de suspensión de las facilidades fronterizas otorgado por la Comisión Administradora, como tampoco pide la reanudación de tales facilidades, dentro de los plazos precedentemente señalados, se tendrá por terminado el Protocolo Adicional Específico.

Artículo 17

Excepciones Generales

Ninguna disposición del presente Tratado será interpretada en el sentido de impedir que una de las Partes adopte o aplique medidas de conformidad con el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 o con el Artículo XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio en 1991.

Artículo 18

Administración y Evaluación del Tratado

La administración y evaluación del Tratado, estará a cargo de una Comisión Administradora, integrada por representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y de Relaciones Exteriores de la República de Chile, y de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la República Argentina y del Ministerio de Minería de la República de Chile. La Comisión Administradora podrá convocar a los representantes de los organismos públicos competentes cuando así lo requieran.

Dicha Comisión se constituirá dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia del Tratado y en su primera reunión establecerá su reglamento interno.

La Comisión Administradora adoptará sus decisiones de común acuerdo.

La Comisión Administradora del Tratado tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Implementar los mecanismos necesarios para garantizar la ejecución del Tratado;
- b) Desarrollar las acciones pertinentes conducentes a la suscripción de los Protocolos Adicionales Específicos en los negocios mineros que así lo requieran, velando por su debida aplicación;
- c) Efectuar recomendaciones a través de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y de Relaciones Exteriores de la República de Chile, a las autoridades y organismos competentes en la materia de que se trate, con respecto a los problemas que pudieren surgir en la aplicación de las disposiciones del presente Tratado;
- d) Participar en la solución de controversias en conformidad con lo previsto en los Artículos 19 y 20 del presente Tratado, y,
- e) Cumplir con las demás tareas que se le encomienden a la Comisión Administradora, en virtud de las disposiciones de este Tratado, sus Protocolos Adicionales, Protocolos Adicionales Específicos y otros instrumentos que se deriven del mismo.

Artículo 19

Solución de Controversias entre las Partes

Las controversias que pudieren surgir entre las Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del Tratado, sus Protocolos Adicionales, Protocolos Adicionales Específicos y otros instrumentos, que de él se deriven, deberán, en lo posible, dirimirse por medio de negociaciones directas realizadas a través de la Comisión Administradora.

Si mediante dichas negociaciones directas no se llegare a una solución, dentro del término de ciento ochenta días corridos a contar de la fecha en que una de las Partes haya comunicado por escrito a la otra su intención de someter la controversia a la referida instancia, la recurrente podrá someterla a consideración de Consejo de Complementación Económica, conforme al procedimiento previsto por los artículos 4 y siguientes del Capítulo III del Segundo Protocolo Adicional del ACE 16, concertado entre la Argentina y Chile.

Artículo 20

Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte

El Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscripto por la República Argentina y la República de Chile con fecha 2 de agosto de 1991 y actualmente vigente, se aplicará a las controversias que surjan entre una Parte e inversionistas de la otra Parte.

Artículo 21

Incorporación de Protocolos

Los Protocolos Adicionales que regulan los negocios desarrollados por inversionistas de cualquiera de las Partes que se hubieren suscripto al amparo del ACE 16 se incorporarán al presente Tratado, a partir de su entrada en vigor.

Artículo 22

Entrada en Vigor y Duración

El presente Tratado será ratificado por las Partes y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

Este Tratado tendrá una duración indefinida.

Artículo 23

Denuncia

Transcurridos treinta años de su vigencia, cualquiera de las Partes podrá denunciar -por la vía diplomática- el presente Tratado, no pudiendo surtir efecto dicha denuncia, antes de los tres años de efectuada.

Con respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciera efectivo el aviso de terminación de este Tratado, sus disposiciones permanecerán en vigor hasta el cese del negocio mismo objeto de la inversión.

Hecho en San Juan, República Argentina y en Antofagasta, República de Chile, el 29 de diciembre de 1997 en dos originales, siendo ambos igualmente auténticos

Por el Gobierno de la
República Argentina

Por el Gobierno de la
República de Chile

ANEXO 1

**AMBITO DE APLICACION DEL TRATADO DE INTEGRACION
Y COMPLEMENTACION MINERA**

CHILE			ARGENTINA		
Latitud Sur	Longitud Oeste de Greenwich		Latitud Sur	Longitud oeste de Greenwich	
1	23°00'	68°18'		23°00'	66°00'
2	24°00'	68°18'	2	25°00'	66°00'
3	24°00'	69°00'	3	25°00'	67°00'
4	27°00'	69°00'	4	28°00'	67°00'
5	27°00'	70°13'	5	28°00'	68°00'
6	29°00'	70°13'	6	30°30'	68°00'
7	29°00'	70°30'	7	30°30'	69°00'
8	30°10'	70°30'	8	37°00'	69°00'
9	30°10'	70°55'	9	37°00'	70°00'
10	32°12'	70°55'	10	40°00'	70°00'
11	32°12'	70°43'	11	40°00'	70°30'
12	34°52'	70°43'	12	46°00'	70°30'
13	34°52'	71°07'	13	46°00'	71°00'
14	36°00'	71°07'	14	43°00'	71°00'
15	36°00'	71°45'	13	51°02'	72°00'
16	39°00'	71°45'	16	51°40'	72°00'
17	39°00'	72°20'			
18	41°17'	72°20'			
19	41°17'	72°13'			
20	41°45'	72°13'			
21	41°45'	72°15'			
22	42°35'	72°15'			
23	42°35'	72°20'			
24	46°00'	72°20'			
25	46°00'	73°00'			
26	49°00'	73°00'			
27	51°02'	72°28'			
28	51°40'	72°28'			

Nota a) Las coordenadas geográficas de Chile están referidas al Datum Sudamericano de 1969 (SAD-69).

b) Las coordenadas geográficas en la Argentina están referidas al Punto Astinómico Campo Inchauspe (Elipsoide Internacional).

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO DEL
TRATADO DE INTEGRACION Y
COMPLEMENTACION MINERA ENTRE LAS
REPUBLICAS ARGENTINA Y DE CHILE

Los Gobiernos de la Argentina y de Chile,

En el ánimo de afianzar el espíritu de cooperación mutua que rige el Tratado de Integración y Complementación Minera suscrito el 29 de diciembre de 1997, a objeto de asegurar una efectiva integración minera,

han *convenido* en suscribir el siguiente Protocolo Complementario del Tratado de Integración y Complementación Minera.

Artículo primero

En virtud del trato nacional previsto en el Artículo 4 del Tratado y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1, párrafo segundo del mismo, los nacionales y sociedades de una Parte que soliciten constituir derechos mineros o realizar actividades de cateo, exploración u otras amparadas por la legislación minera de la otra Parte, siempre que se circunscriban exclusivamente al territorio de esta última sean éstos proyectos de pequeña, mediana o gran minería, podrán acceder a tales derechos o realizar dichas actividades directamente sin previo pronunciamiento de la Comisión Administradora, debiendo cumplir con la normativa de la legislación interna del país donde se requieran tales derechos o actividades.

En aquellos casos en que los inversionistas de una Parte que deseen adquirir la propiedad o mera tenencia o la constitución de otros derechos sobre inmuebles situados exclusivamente en el territorio de la otra Parte, dentro del ámbito de aplicación del Tratado, con el fin de desarrollar una actividad minera que no requiera de facilidades fronterizas, actividades transfronterizas, la constitución de servidumbres transfronterizas o el ejercicio de los derechos señalados en el Artículo 1, párrafo tercero literal a) de dicho instrumento, corresponderá a la Comisión Administradora la acreditación de la existencia de dicha actividad.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del Artículo 5 cuando se requiera de facilidades fronterizas, actividades transfronterizas, la constitución de servidumbres transfronterizas o el ejercicio de los derechos señalados en el Artículo 1, párrafo tercero literal a) del Tratado.

Artículo segundo

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de los objetivos del Tratado y a efecto de prevenir o solucionar diferencias que se produzcan entre el inversionista de una Parte y los organismos públicos de la otra Parte sobre cuestiones o materias operacionales, la Comisión Administradora podrá establecer procedimientos ágiles de negociación.

Artículo tercero

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6 de? Tratado, se entenderá que las Partes permitirán a los inversionistas de una y otra, el uso de toda clase de recursos naturales necesarios para el desarrollo del negocio minero, comprendiéndose en este concepto los recursos hídricos existentes en sus respectivos territorios, aunque no tengan la calidad de recursos hídricos compartidos, cuyo acceso se concederá dando pleno cumplimiento a la legislación interna del país en que se encuentren dichos recursos

Artículo cuarto

En el marco de Integración que garantiza el Tratado, en especial en lo referente al acceso, desempeño y protección de todas las actividades y servicios que tengan relación con el negocio minero, se entiende que entre ellos se consideran los que contemplan las respectivas legislaciones en favor de las concesiones mineras y las plantas de beneficio, fundición y refinación, incluidos también los depósitos de esténles y tanques de relaves o diques de cola. Atendido que dichos derechos, de acuerdo con el Artículo 1, párrafo tercero literal a) del Tratado se extenderán las concesiones y plantas del territorio de la otra Parte, éstas considerarán, dentro del área de operaciones que se determinará en el respectivo Protocolo Adicional, la posibilidad de ubicar sus instalaciones en el ámbito espacial más apropiado, concediendo al efecto las facilitaciones que requieran los inversionistas de una de ellas en el territorio de la otra, para el desarrollo de sus actividades mineras.

Artículo quinto

Cada Parte adoptará las medidas necesarias para asegurar el pleno cumplimiento de las disposiciones del Tratado en su territorio en el Qmbito nacional, provincial y regional.

A tal efecto, una vez constituida la Comisión Administradora le corresponderá, en el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 18, párrado cuarto literal a), velar porque las autoridades competentes de ambos países apliquen el Tratado y el presente Protocolo conforme a dicho propósito.

Artículo sexto

La Comisión Administradora determinará los procedimientos y demás medidas necesarias para adecuar los Protocolos Adicionales Específicos correspondientes a los actuales proyectos mineros Pascual Lama y Pachón a las disposiciones del Tratado, una vez que éste entre en vigencia.

Artículo séptimo

En el cumplimiento de sus funciones, y respecto de las materias que se sometan a su estudio y re-

solución, la Comisión Administradora podrá efectuar consultas a representantes del sector privado. A tal efecto, cada Parte podrá crear una comisión asesora empresarial, formada por representantes de los diferentes sectores de la actividad minera, cuya función consistirá en dar asesoría en los temas en que sea consultada por la Comisión Administradora.

Artículo octavo

El presente instrumento forma parte integrante del Tratado y entrará en vigor junto con éste.

Hecho en Santiago, Chile, a los 20 días del mes de agosto de 1999.

Por el Gobierno de la
República de Chile

Por el Gobierno de la
República Argentina

Al excelentísimo señor ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, don Guido Di Tella, Buenos Aires

Buenos Aires, 31 de agosto de 1999.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación con el Protocolo Complementario del Tratado de Integración y Complementación Minera entre las Repúblicas de Chile y Argentina, suscrito en Santiago el 20 de agosto de 1999.

En el inciso segundo del Artículo Primero de dicho Protocolo se incluyó, por error, en la primera línea la palabra "que" entre las palabras "Parte" y "deseen", que corresponde sea suprimida conforme a lo dispuesto por el Artículo 79, párrafo 1.-, b) y al párrafo 4 del mismo Artículo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en vigor para ambos Estados, el texto así corregido wstituirá *ab initio* al texto primitivo, quedando en definitiva la primera oración del mencionado inciso, hasta la primera coma, del siguiente tenor:

"En aquellos casos en que los inversionistas de una parte deseen adquirir la propiedad o mera tenencia o la constitución de otros derechos sobre inmuebles situados exclusivamente en el territorio de la otra Parte,"

Si Vuestra Excelencia estuviere conforme con dicha supresión, la presente Nota y la respuesta de ella constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, y se corregiría en el mismo sentido el Artículo Primero, inciso segundo del Protocolo Complementario del Trabajo de Integración y Complementación Minera entre las Repúblicas de Chile y Argentina.

Me es grato saludar a V. E. y renovarle las expresiones de mi más elevada consideración.

José Florencio Guzmán Correa,
Embajador

Al señor embalador de la República de Chile, José Florencio Guzmán Correa, Buenos Aires.

Buenos Aires 31 de agosto de 1993.

Sr Embajador.

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Exce'encia con re'aci3n a su Nota 459/99 del 31 de agosto de 1999 referida al Protocolo Complementario del Tratado de Integraci3n y Complementaci3n Minera entre las Rep'ublicas Argentina y de Chile, suscrito en Santiago el 20 de agosto de 1999, la que textualmente dice.

“Señor Ministro.

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relaci3n con el Protocolo Complementario del Tratado de Integraci3n y Complementaci3n Minera entre las Rep'ublicas de Chile y Argentina, suscrito en Santiago el 20 de agosto de 1999.

En el inciso segundo del Artículo Primero de dicho Protocolo se incluy3, por error, en la primera l'nea, la palabra “que” entre las palabras “Parte” y “deseen”, que corresponde sea suprimida. Conforme a lo dispuesto por el art'culo 79, p'rrafo 1 - b) y al p'rrafo 4 del mismo Art'culo de la Convenci3n de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en vigor para ambos Estados, el texto as' corregido sustituir' *ab initio*, al texto primitivo, quedando en definitiva la primera oraci3n del mencionado inciso, hasta la primera coma, del siguiente tenor:

“En aquellos casos en que los inversionistas de una parte deseen adquirir la propiedad o mera tenencia o la constituci3n de otros derechos sobre inmuebles situados exclusivamente en el territorio de la otra Parte,”

Si Vuestra Excelencia estuviese conforme con dicha supresi3n, la presente Nota y la respuesta a ella constituir'ian un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos; y se corregir'ia en el mismo sentido el Art'culo Primero, inciso segundo del Protocolo Complementario-10 del Tratado de Integraci3n y Complementaci3n Minera entre las Rep'ublicas de Chile y Argentina.

Me es muy grato saludar a V. E. y renovarle las expresiones de mi m'as e'evada consideraci3n.”

Sobre ese particular, tengo el agrado de comunicar la conformidad del Gobierno argentino con lo antes transcrito y convenir que la presente Nota y la de Vuestra Excelencia constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi m'as distinguida consideraci3n.

INFORME

Honorable C'ámara.

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de M'mera, en la consideraci3n del Acuerdo entre la Rep'ublica Argentina y la Rep'ublica de Chile

sobre Integración y Complementación Mine-a, suscrito en San Juan y en Antofagasta el 29 de diciembre de 1997, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos,

Marcelo J. A. Stubrin.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 9 de septiembre de 1999.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Integración y Complementación Minera, suscrito en San Juan, República Argentina, y en Antofagasta, República de Chile, el 29 de diciembre de 1997, el Protocolo Complementario o del Tratado de Integración y Complementación Minera entre las Repúblicas Argentina y de Chile, suscrito en Santiago, República de Chile, el 20 de agosto de 1999, y el Acuerdo por Canje de Notas por el que se Corrige un Error Material del Protocolo Complementario, suscrito en Buenos Aires, el 31 de agosto de 1999.

En los umbrales del tercer milenio la integración de América latina ha dejado de ser sólo un sueño postergado para convertirse en una condición suficiente y necesaria para lograr el desarrollo sostenible en un mundo globalizado. Los desafíos del presente y especialmente, las incertidumbres del futuro nos enfrentan a un nuevo imperativo: la plena integración de un continente, la consolidación de una América de esperanzas. Una integración que no sólo se expresa en un documento formal, sino en las dimensiones compartidas de producción, trabajo, cultura, tecnología, legislación, sistemas educativos, complementación científica, comercio exterior, infraestructura, protección del medio ambiente, aprovechamiento de los recursos naturales, desarrollo de las regiones fronterizas y creación y consolidación de un espíritu de creciente confraternidad.

El tratado suscrito en San Juan y en Antofagasta, República de Chile, el 29 de diciembre de 1997 y su Protocolo Complementario, firmado en Santiago, República de Chile, el 20 de agosto de 1999, son una expresión genuina de la necesidad de integración y de la voluntad política para darle respuesta.

El presente tratado permite a los inversionistas de las partes, la exploración y explotación de los recursos mineros existentes en zonas cordilleranas delimitadas en un mapa integrante del tratado, que constituye su ámbito de aplicación, sin ningún tipo

de restricciones, aplicando el principio de trato nacional y otorgando facilidades fronterizas, con ello se evitarán los impedimentos a la radicación de proyectos mineros que generen las denominadas zonas de seguridad fronterizas, garantizándose el acceso a los derechos reales y a todas las actividades directa o indirectamente vinculadas al negocio minero. La **facilitación** fronteriza implica el desarrollo de las actividades y el tránsito en la zona, especialmente a través de las disposiciones de protocolos adicionales específicos, los cuales establecen soluciones adecuadas a las particularidades de cada caso, cuando se trata de proyectos cuyos requerimientos de actividades transfronterizas se intensifican. Entre otros aspectos, se fijarán áreas de operaciones para cada proyecto, en las cuales regirá un sistema de **facilitación** fronteriza mucho más acentuado y adecuado a las necesidades y características específicas del emprendimiento de que se trate, así como también la posibilidad de constituir servidumbres mineras en un país a favor de yacimientos y plantas de beneficio situados en el otro.

El tratado constituye un instrumento de coordinación para abordar entre otros, aspectos tributarios, aduaneros, laborales, migratorios y de protección ambiental para la actividad minera. Asimismo, los Estados parte conservan plenas facultades para fijar los beneficios y franquicias para la actividad que deseen aplicar en su propio territorio, en un marco de libre contratación de factores que incluyen a la mano de obra y a la provisión de insumos. Se establece la creación de un organismo bilateral, la **comisión** administradora del tratado, con facultades de supervisar el cumplimiento del mismo, efectuar recomendaciones y proponer medidas. Su duración será indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes una vez transcurrido treinta (30) años de su vigencia.

El Protocolo Complementario precisa los alcances vertidos en los artículos uno (1) y cinco (5) del tratado, en lo relativo a la adquisición de derechos mineros amparados por el mismo y derechos reales sobre bienes raíces situados en zonas fronterizas, así como también en cuanto a la regulación de las cuestiones sujetas a la adopción de protocolos adicionales específicos.

En el presente, la explotación coordinada de nuestros recursos mineros, permite reducir los costos e incrementar la competitividad de la región y con ello, estar en mejores condiciones para hacer frente a los desafíos de los nuevos escenarios internacionales. La extrema importancia de la integración argentino-chilena, se ve reflejada en el nacimiento de una única región competitiva, generadora de un posicionamiento regional inédito, si se tiene en cuenta que es una de las tres frentes más extensas del mundo, con un potencial geológico minero de primera magnitud internacional.

La participación consensuada de los representantes de ambos países en foros y organismos in-

ternacionales especializados en minería, posibilitará la propuesta de acciones para la promoción y defensa comercial del cobre y de aquellos otros minerales metalíferos de sustancial presencia en la región. Esto último contribuirá al desarrollo sostenible de la actividad. La realización y difusión de estudios e investigaciones coordinadas identificará y promoverá nuevos usos y mercados de la producción minera.

En el futuro, en el marco de la globalización de la economía mundial, esta integración posibilitará convertir a nuestros territorios en un virtual puente bioceánico garantizando la vinculación con los mercados más importantes del mundo sobre el Atlántico y sobre el Pacífico.

Ambos países comparten numerosos e importantes yacimientos, ya que los recursos minerales son anteriores a las fronteras. Su explotación adquirirá ventajas decisivas si se realiza en un marco de colaboración y complementación binacional. Los emprendimientos mineros, que implican importantes inversiones, constituyen poderosas palancas inductoras de desarrollo y posibilitan un crecimiento más equilibrado a nivel regional, resultando un factor fundamental para el bienestar de nuestros pueblos. Y es que la frontera, lejos de dividírnos, materializa la proximidad de pueblos, recursos e infraestructuras aptos para muy concretas complementaciones y sinergias en beneficio común.

En estas zonas económicamente deprimidas, no existen hoy actividades productivas de la escala de la minería, que constituyan una masa crítica suficiente para justificar obras de infraestructura de esta envergadura, de allí que producciones localmente importantes recibirán un beneficio muy significativo y con ello su consiguiente acceso rentable a los mercados.

Lo mismo sucede con la disminución de los costos de la energía eléctrica y gasífera, ya que ello permitirá la mayor competitividad del sector y que actividades regionales ya instaladas o a establecerse queden en condiciones de incorporar *in situ* a sus productos un valor agregado apreciablemente mayor en su etapa de procesamiento.

Todo ello facilitará la competitividad de la pequeña y mediana empresa minera mediante la promoción de la inversión en infraestructura física, servicios y desarrollo de proveedores. Asimismo, los proveedores nacionales de ambos países, aprovechando el aporte de experiencia de empresas extranjeras, potenciarán su posicionamiento aportando al mercado regional un marcado crecimiento económico en términos reales. Ahora bien, por las razones explicadas, todas estas concreciones y posibilidades se materializarán con la entrada en vigor del presente Tratado y de su Protocolo Complementario, que contemplan detalladamente todos los aspectos de la problemática de la actividad susceptibles de complementación y resguarda con

igual detalle los legítimos intereses económicos, ambientales y sociales de cada Estado Parte.

Por consiguiente, este tratado posibilitará la explotación rentable de yacimientos limítrofes, consolidando la vinculación comercial, industrial y de aprovechamiento de infraestructura entre ambos países.

Por estas mismas razones, el tratado constituye también un poderoso punto de articulación y dinamización para las economías regionales, ampliando y fortaleciendo las oportunidades abiertas para ellas en el ámbito de los mercados regionales e internacionales.

Como toda decisión transformadora, el tratado plantea la apertura de nuevas oportunidades, de horizontes más amplios de comprensión y colaboración para construir un destino mejor para dos países y dos pueblos hermanos que estrechan sus manos en las cumbres de los Andes.

Dios guarde a vuestra honorabilidad
Mensa Je **987**

CAREOS S MENEM.

Jorge A Rodríguez. — **Carlos V. Corach.** — **Roque B. Fernández.** —
Guido J. Di Tella. — **José A. Uriburu.**
— **José M. R. Dominguez**